

RAD. 2019-00597-01

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEMANDANTE.- JESUS EMEL VELASQUEZ VERGEL

DEMANDADO.- NELSON AMAYA representado por curador ad litem.

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a proferir la sentencia en grado jurisdiccional de consulta conforme a lo ordenado por sentencia C-424 de 2015, siendo para el efecto competente.

No se aprecia nulidad absoluta impida proferir sentencia, se verificaron las comunicaciones a la pasiva a fin de vincularlo, lo que siendo imposible se hizo a través de curador ad litem y el emplazamiento en los términos de ley.

En cuanto a irregularidades procesales de existir estarán subsanado artículo 133 parágrafo CGP.

La sentencia en lo formal sigue los parámetros artículo 280 CG.P

Precisar ante todo que se aplica el CGP por integración normativa en los términos del artículo 145 del CPT y de la SS, sobre vacíos que tenga la legislación adjetiva del trabajo y de la Seguridad social.

Recordamos la fijación del litigio, dar respuesta al planteamiento de existencia de un contrato de trabajo entre las

partes en los términos de los hechos de la demanda, y proveer sobre lo pretendido por el demandante en cuanto a sus derechos no pagados por la pasiva, proveer sobre excepciones de mérito propuestas por la pasiva y la genérica que es de oficio artículo 282 del CGP.

Lo anterior fue atendido por la Juez de instancia, correspondiéndole al grado jurisdiccional de consulta verificar si el fallo se ajusta a derecho.

Para el efecto, tener en cuenta la presunción artículo 24 CST modificado por ley 50 de 1990 artículo 2.

En el caso de despido sin justa causa que compete al actor probar el despido y a la pasiva le compete probar la justa causa para la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

En cuanto al salario de no probarse se entiende el salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional.

El artículo 167 del CGP, sobre la carga de la prueba.-

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagra el efecto jurídico que ella persiguen”

Inciso 2 en concreto precisa.- Sobre la carga dinámica de la prueba, el juez puede imponer la carga a la parte que tenga acceso a la prueba con mayor facilidad.

Inciso 3.- “Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas** no requieren prueba”

El artículo 53 superior, sobre el principio del imperio de la realidad sobre las formas, lo que traduce en que lo que interesa no es el nombre que se le dé a la relación, indiferente es el nombre, en el evento en que la relación de trabajo que se presume se rige por el CST, se infiere se dan los presupuestos del artículo 23 ibidem, si estos se dan se trata de una relación de y trabajo subordinado.

EN CUANTO AL ELEMENTO PROBATORIO ANALISIS Y VALORACION CRITICA-FUNDAMENTACION JURIDICA.

Tenemos solo como pruebas arrimadas al plenario por el actor, las vistas a folios 1 a 7, para resaltar el poder otorgado, copia de la cédula de ciudadanía del actor, la citación a la audiencia de conciliación ante el Ministerio del trabajo y el acta de no conciliación a la cual asistió la pasiva y no acepto lo pretendido por el demandante. Fecha del acta 16 de mayo de 2018 folio 7.

Recordamos que no obstante contar con la presunción legal a la que nos referimos anteriormente artículo 2 ley 50 de 1990, por lo menos la parte demandante tenía que probar una relación con la pasiva, una prestación de servicio personal, lo que no prueba en esta actuación menos aún los extremos horizontales del vínculo, carga del actor.

En las anteriores condiciones, frente a la orfandad probatoria, no hay otra alternativa que confirmar la decisión de la señora Juez de instancia.

Se da respuesta con las consideraciones a los alegatos de la apoderada de la parte demandante.

Queda así surtido este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

Primero.- Confirmar la sentencia objeto de consulta de fecha 9 de marzo de 2020, conforme a lo considerado.

Segundo.- Ejecutoriada la presente, remítase al juzgado de origen la actuación digital, archivando el físico en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de octubre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Rad.2019-000130-00 SEGURIDAD SOCIAL PENSION SOBREVIENTES para INVALIDO (HIJO). CONTRA PERSONA JURIDICA.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre la presente actuación observando la necesidad de reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento la que se fija para **el día 29 de octubre de 2020 a partir de las 10:00 a.m.**, la que se realizara con o sin presencia de abogados, quienes pueden sustituir el poder. Desde ya se informa que no hará aplazamiento de la audiencia.

Se recomienda a los apoderados informar a quienes tengan que hacer presencia en la audiencia virtual que se conecten por lo menos con 20 minutos de anterioridad para salvar cualquier deficiencia de conexión y que se conecten a través de red segura y de calidad para evitar contratiempos. Los testigos los apoderados como colaboradores de la justicia harán lo posible para que su deposición se materialice con total apego a la normativa adjetiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de octubre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

**Rad.2019-00105-00 SEGURIDAD SOCIAL DEVOLUCION
SALDOS CONTRA PERSONA JURIDICA.**

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre la presente actuación observando la necesidad de reprogramar la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación litigio y seguidamente trámite y juzgamiento, la que se fija para **el día 28 de octubre de 2020 a partir de las 10:00 a.m.**, la que se realizara con o sin presencia de partes y abogados, quienes pueden sustituir el poder. Desde ya se informa que no hará aplazamiento de la audiencia.

Se recomienda a los apoderados informar a quienes tengan que hacer presencia en la audiencia virtual que se conecten por lo menos con 20 minutos de anterioridad para salvar cualquier deficiencia de conexión y que se conecten a través de red segura y de calidad para evitar contratiempos. Para recepcionar la prueba de interrogatorio y testimonios de proceder, los apoderados como colaboradores de la justicia harán lo posible para que su deposición se materialice con total apego a la normativa adjetiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de octubre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Rad.2019-000100-00 SEGURIDAD SOCIAL TRASLADO PENSIONAL.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre la presente actuación observando la necesidad de reprogramar la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación litigio y seguidamente trámite y juzgamiento, la que se fija para **el día 22 de octubre de 2020 a partir de las 9 30 a.m.**, la que se realizara con o sin presencia de partes y abogados, quienes pueden sustituir el poder. Desde ya se informa que no hará aplazamiento de la audiencia.

Se recomienda a los apoderados informar a quienes tengan que hacer presencia en la audiencia virtual que se conecten por lo menos con 20 minutos de anterioridad para salvar cualquier deficiencia de conexión y que se conecten a través de red segura y de calidad para evitar contratiempos. Para recepcionar la prueba de interrogatorio y testimonios de proceder, los apoderados como colaboradores de la justicia harán lo posible para que su deposición se materialice con total apego a la normativa adjetiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **14 de octubre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Rad. 2016-00079-00 NULIDAD DE DITAMEN (SEGURIDAD SOCIAL).

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 30 julio de 2019 notificado por estado el 31 de julio de 2019 en el cual se decidió sobre el dictamen de origen de pérdida de capacidad laboral por parte de perito externo. Igual sostiene que atendiendo que no es necesaria la designación de perito por parte del despacho, solicita se le extienda el término de traslado para la presentación de dictamen idóneo de origen de pérdida de capacidad laboral, en aras de ejercer el derecho de contradicción artículo 228 del CGP., toda vez que el término concedido no resulta suficiente para la práctica del mismo. Solicita se extienda el término para que pueda presentar el dictamen de origen de pérdida de la capacidad laboral para ejercer el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.-

Precisar ante todo para entender el resuelto y el petitum de la parte ejecutante que se allega prueba del dictamen pericial a folios 252 a 253 vto por comunicado folio 254, y por auto del 18 junio de 2019 se corre traslado a las partes con fundamento en el artículo 11 parágrafo 1 numeral 4, notificado por estado el 19 junio de 2019 folio 255, donde se da respuesta a memorial del apoderado parte demandante a los folios 257-258 para el petitum de los numerales 2,3,5 del memorial presentado, lo previsto en el artículo 228 del CGP y el requerimiento que hizo la junta al folio 250 en conc. Folio 252 acápite ANALISIS DE RIESGO ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO-SOLICITO AL Despacho aportar certificado de cargos y labores emitido por Ladrillera Zulia, así como la investigación del accidente de acuerdo con la normatividad expedida por el gobierno nacional PRUEBAS QUE NO FUERON ALLEGADAS”, Fue aportado por el contrario, por parte del apoderado del señor Parra, copia del acta de conciliación en la cual el señor José Delio Parra y el representante legal de La Ladrillera Zulia acuerdan que no existió relación laboral y que sin que hubiere sido llamado a laborar, el actor se fue hasta donde estaba la máquina sin fin a buscar un familiar, quien posteriormente abandonó su puesto y sin consultar al supervisor de la Cooperativa dispuso que el señor Parra se quedara allí,

quien por voluntad propia manipulo la máquina. Se pata el reconocimiento de una bonificación por mera liberalidad equivalente a 80millones de pesos, en razón a que el accidente ocurrió en las instalaciones de la empresa”. Ha de resaltarse que por auto en mención se dio traslado para la contradicción artículo 228 del CGP en conc. Artículo 11 parágrafo 1 numeral 4 sobre la prueba pericial, traslado con anterioridad a la audiencia. Resaltar que la prueba que solicitaba la Junta en su momento folio 250 se le puso en conocimiento por auto del 22 de abril de 2019 para lo pertinente.

Una característica de los términos judiciales es que son perentorios e improrrogables artículo 117 del CGP., aplicable a este procedimiento del trabajo y de la seguridad social por el principio de integración normativa. Es la razón poderosa por la cual el término no se puede extender como lo peticiona el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior no se repone el auto de fecha 30 julio de 2019 en lo pertinente numeral 3 parte resolutive.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- No reponer el auto de fecha 30 julio de 2019 en lo pertinente numeral 3 parte resolutive, conforme a lo considerado.

Segundo.- proseguir con la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de octubre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria